



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA - C. C. 1.088.035.115
DEMANDADO: HOLMES DUQUE OSORIO - C. C. 16.705.615
RADICADO: 190013103006-2021-00180-00

Examinada la presente demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. La obligación fue desembolsada en pesos con equivalencia en UVR, por tal motivo las pretensiones deben ser dirigidas también en igual sentido.

El inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Entre tanto el numeral 4 del artículo 82, establece como se debe fijar las pretensiones, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandante al abogado **IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez